



CONSULTORIO CÁEZ  
MUÑOZ MEJÍA ABOGADOS

MARÍA ALEJANDRA REYES MUÑOZ  
Asociada  
mareyes@cmmlegal.co

## ARBITRAJE DE CONSUMO: REFORMAS NECESARIAS EN GARANTÍA DEL CONSUMIDOR

La entrada en escena del arbitraje de consumo tuvo lugar con el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, que derogó el numeral 12 del artículo 43 del Estatuto del Consumidor, el cual tenía por ineficaces de pleno derecho las cláusulas que obligaran al consumidor a acudir a la justicia arbitral. No obstante, fue hasta la expedición del Decreto 1829 de 2013, que se reguló de manera tangencial a la luz de los lineamientos dados para el "pacto arbitral en contratos de adhesión".

A pesar de ello, la regulación existente da lugar a más interrogantes que respuestas, por lo cual se puede afirmar que la ausencia de una regulación clara y práctica ha llevado a que sea una figura poco notoria y empleada en la actualidad. Por lo anterior, se identificaron a continuación cuales son los lineamientos que existen en el arbitraje de consumo, y cuales son aquellos que no están decantados o deben ser replanteados para contar con un adecuado marco regulatorio.

### ¿Qué lineamientos existen para el arbitraje de consumo?

En primer lugar, la cláusula compromisoria o el eventual compromiso, deben ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor, de manera tal que tienen que estar descritos de manera clara y comprensible para el consumidor, además de ser informados de manera explícita. En segundo lugar, debe haber constancia de su aceptación expresa por el consumidor. En tercer lugar, debe ser incorporada como una cláusula de opción lo que implica que el pacto arbitral solo puede ser ejecutado por el consumidor, y solo podrá hacerlo efectivo en el término de un (1) año, salvo pacto en contrario. En cuarto lugar, el arbitraje deberá ser institucional, sometido a la decisión de un (1) arbitro, y el laudo deberá ser proferido en derecho, de conformidad con el decreto recién mencionado.

### ¿Qué lineamientos deben ser regulados y replanteados?

Uno de los puntos álgidos de discusión, se encuentra en la integración del contradictorio, con motivo en la responsabilidad solidaria de los proveedores y proveedores. Por un lado se habló de la posibilidad de que este último sea vinculado bajo la figura de llamamiento en garantía, por otro lado se ha contemplado su vinculación automática por virtud del parágrafo 1 del artículo 37 del Estatuto Arbitral, no obstante, es una discusión que no ha sido definida.

## LA REGULACIÓN ACTUAL DEL ARBITRAJE DE CONSUMO LO HACE INOPERANTE EN LA PRÁCTICA

De igual forma, se advierte, que el Decreto 1829 de 2013, establece un trámite especial que no se compadece con la realidad, ya que si bien busca celeridad, impone de manera forzosa a llevar a cabo el trámite de la controversia en un término de 10 días hábiles desde la presentación de la demanda, y deja por fuera etapas tan elementales como la admisión de la demanda o la manifestación sobre la competencia. A su vez, establece que los costos del trámite deben ser asumidos por ambos extremos de la relación, sin considerar un modelo público con matices, como la posibilidad de tramitarlo como un arbitraje social, por mencionar una opción.

Con lo anterior, es claro que la discusión no se reduce ni se agota con las cuestiones expuestas, no obstante, son un punto de partida hacia una regulación que haga viable y útil la implementación del arbitraje de consumo como una institución eficaz para la protección de los derechos del consumidor.

SIC CONCEDIÓ EL REGISTRO A IIP INSTITUTO DE INGLÉS PANAMERICANO

# Panamericana no logró proteger sus marcas

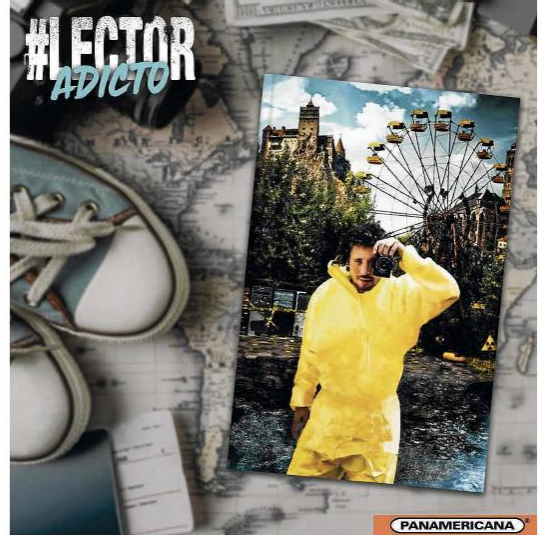
**BOGOTÁ**  
En este pleito marcario, se presentó ante la *Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)* el apoderado de la marca *Panamericana* Carlos Federico Ruiz para oponerse al registro de IIP Instituto de Inglés Panamericano, propiedad de la *Fundación Panamericana*, que pretendía distinguir los servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual incluye servicios educativos y clases personalizadas, entre otros.

Para la compañía opositora *Panamericana*, la marca solicitante reproducía de forma idéntica y completa los signos previamente registrados bajo su propiedad debido a que compartían entre sí la expresión distintiva 'Panamericana', sin que la adición, explicó la empresa, de las palabras 'Instituto de Inglés' otorgara diferencia alguna debido que son términos genéricos, de uso común, que no permiten su apropiación y exclusividad por parte de algún titular.

La empresa opositora argumentó también que aunque el signo solicitante era de carácter mixto, su elemento dominante era el nominativo y, en este, la palabra *Panamericana* era la que sobresalía, por lo que se podría generar una impresión errónea en el consumidor llegando a pensar que la marca a registro se trataba de una variación o línea adicional de las ya previamente registradas.

Además, para *Panamericana* dicho ejercicio erróneo en que podría recaer el consumidor se debía también a que las marcas opuestas presentaban una relación estrecha en sus servicios prestados.

En concordancia con lo anterior, la compañía solicitante *Fundación Panamericana* dio



Las marcas no resultaban similarmente confundibles debido a que la SIC encontró diferencias tanto nominativas como gráficas.



Julio Durán Montoya  
Abogado asociado a del Hlerro Abogados

"A pesar de que la *Superintendencia* reconoce la notoriedad del signo opositor, en algunas clases, no niega el registro solicitado por no ser idéntico al notorio".



Signos en:  
[www.asuntoslegales.co](http://www.asuntoslegales.co)  
Con más sobre los protocolos de reapertura del transporte aéreo y terrestre.

respuesta a la oposición en su contra aduciendo que existían unas marcadas diferencias entre la marca ya registrada e 'IIP Instituto de Inglés Panamericano' que se podían observar en la conjunción y adición de las palabras en la parte nominativa y en los colores azul y rojo que componían la parte gráfica don-

de además, agregó la marca, aparece la parte media de una estrella. Igualmente, dijo que la expresión 'Panamericana/o' era de uso común y no exclusivo.

Por último, la marca a registro alegó en su defensa que debido al alto reconocimiento con el cual gozaba la marca opositora no había riesgo de confusión entre los servicios prestados de cada marca.

Por su parte, la *SIC* halló que los signos enfrentados contaban con una extensión y composición disímil tanto ortográfica como gráfica que les permitía su individualización en el mercado, evitando así, riesgo de confusión entre las marcas.

Por lo cual, la *Superintendencia* declaró infundada la oposición interpuesta por *Panamericana* y concedió el registro de la marca IIP Instituto de Inglés Panamericano.

ALLISON GUTIÉRREZ  
agutierrez@larepublica.com.co  
#PleitoDeMarcas

VA DIRIGIDA CONTRA LA COMPAÑÍA MINESA Y EL GOBIERNO

## Presentan una demanda contra el proyecto minero cerca a Santurbán

**BOGOTÁ**  
El colectivo ciudadano *Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán* interpuso ante el *Tribunal Administrativo de Santander* una demanda contra el *Gobierno Nacional* y la multinacional *Minesa* para que se suspenda el proyecto de megaminería cerca al páramo de Santurbán.

"Se radicó la acción popular ante el *Tribunal de Santander* contra el gobierno de Iván Duque y la empresa *Minesa* para la protección y el derecho colectivo a un

ambiente sano y el agua, entre otros", indicó el abogado *Hernán Morantes* del *Comité Santurbán*.  
Con este recurso legal, se estaría buscando la suspensión del proyecto de megaminería de *Minesa* y evitar que se le otorgue la licencia ambiental.

Sin embargo, todavía sigue en trámite la licencia ambiental que sería el último paso para que el *Gobierno* dé vía libre a *Minesa* para la explotación de oro y otros minerales en los ecosistemas de alta montaña en Santan-

der. La decisión recaería en últimos en el ministro de *Ambiente* ad hoc, *Alberto Carrasquilla*, a través del Consejo Consultivo de la *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*.

Por último, se espera que el *MinAmbiente* termine el proceso de delimitación del páramo, lo cual es crucial para definir el curso de este proyecto de megaminería.

ALLISON GUTIÉRREZ  
agutierrez@larepublica.com.co  
#ParamoDeSanturbán



GOBIERNO DE CALDAS  
EDICTO EMPLEAZADORIO  
LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO  
HACE SABER:

Que el día 04 de abril de 2020 falleció en Pereira, Risaralda el señor ELKERO BELTRAN QUENCO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.311.338 expedida en Manizales, Caldas, siendo pensionado por la Gobernación de Caldas.  
Que la señora NUBIA GRSALES DE BELTRAN se ha presentado ante esta unidad a efectos de tramitar la TRANSMISIÓN PENSIONAL del causante, en su calidad de cónyuge superviviente.  
Toda persona que considere tener igual o mejor derecho en el presente asunto, puede presentarse a hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a esta publicación.

Dado en Manizales, Caldas a los diecisiete días del mes de junio de 2020.

SEGUNDO AVISO

JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA  
Profesional Especializado Grado 06. Unidad de Prestaciones Sociales. Departamento de Caldas